



En la fecha paso las diligencias al despacho del señor juez para lo procedente.
Vélez, 8 de septiembre de 2021.

Dora Gonzalez Franco
Secretaria

VERBAL
IMPUGNACIÓN E INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD
Rad. 68861.31.84.001.2021.00060.00

JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA

Vélez, Santander, diez (10) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Como quiera que la presente demanda fue subsanada oportunamente, reúne los requisitos legales, trae los anexos necesarios y el Juzgado es competente por la naturaleza del proceso y el domicilio de los demandados, se admitirá y dispondrá darle el trámite pertinente.

Como el artículo 218 del Código Civil permite que en los procesos de impugnación de paternidad, se vincule al presunto padre biológico a fin de ser declarado en la misma actuación, se admitirá la acumulación de pretensiones formuladas.

Cabe señalar, que no habrá lugar a designarle curador ad litem a EMANUEL LAGOS GALINDO, como quiera que cuenta con la representación legal de su progenitora quien no funge como su contradictora, a la luz del artículo 403 del Código Civil que indica: *“Legítimo contradictor en la cuestión de paternidad es el padre contra el hijo, o el hijo contra el padre, y en la cuestión de maternidad, el hijo contra la madre, o la madre contra el hijo”*, es así como en este caso no se da ninguno de los presupuestos que obliguen a la designación de dicho procurador.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Vélez Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la demanda de IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD presentada por NÉSTOR AGUSTO MATEUS JIMENEZ contra ERICK FERNANDO LAGOS FAJARDO acumulada a la de INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD contra el menor EMANUEL LAGOS GALINDO, representado legalmente por su progenitora JESSIKA LIZETH GALINDO CHACÓN.

SEGUNDO: Dar al proceso el trámite Verbal contemplado en el Libro Tercero, Título I, Capítulo II, artículo 368 y siguientes del Código General del Proceso.



TERCERO: Notificar este auto al demandado ERICK FERNANDO LAGOS FAJARDO en la forma y términos prescritos en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020. De no ser posible lo anterior, por no contarse con la tecnología idónea para ello, se procederá conforme a lo estipulado en el artículo 291 del C.G.P. y correrle traslado de la demanda por el término de veinte (20) días.

CUARTO: Notificar este auto a EMANUEL LAGOS GALINDO representado por su progenitora JESSIKA LIZETH GALINDO CHACÓN en la forma y términos prescritos en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020. De no ser posible lo anterior, por no contarse con la tecnología idónea para ello, se procederá conforme a lo estipulado en el artículo 291 del C.G.P., y correrle traslado de la demanda por el término de veinte (20) días.

QUINTO: Una vez notificada la parte pasiva, se le correrá traslado de la prueba de ADN expedida por SERVICIOS MÉDICOS YUNIS TURBAY Y CIA S.A.S. INSTITUTO DE GENÉTICA, por ser esta aportada. Se advierte que la actuación judicial será para efectos de lo dispuesto en el artículo 386 del Código General del Proceso.

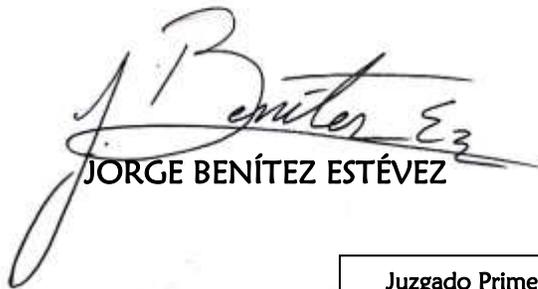
SEXTO: Requerir a JESSIKA LIZETH GALINDO CHACÓN, para que aporte al diligenciamiento el registro civil de nacimiento del menor EMANUEL LAGOS GALINDO.

SÉPTIMO: No designar curador ad litem al niño EMANUEL LAGOS GALINDO, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

OCTAVO: Notificar a la Defensora de Familia del ICBF y al Representante del Ministerio Público para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

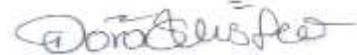
El Juez,


JORGE BENÍTEZ ESTÉVEZ

Juzgado Primero Promiscuo de Familia de
Vélez

El auto que antecede se notificó a las partes por
anotación hecha en el estado fijado

hoy, 13 DE SEPTIEMBRE DE 2021



Dora González Franco
Secretaria